



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2032-2005-PHC/TC
LIMA
ROY SUGAR FERNÁNDEZ CHAGUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huacho, a los 29 días del mes de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roy Sugar Fernández Chagua contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 182, su fecha 21 de diciembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Primer Juzgado Penal del Cono Oeste-Chosica, Pablo Saturnino Gómez Medrano; el titular de la Primera Fiscalía Provincial en lo Penal de Santa Anita, Guillermo Guzmán Muñoz; y la secretaria del Primer Juzgado Penal del Cono Oeste-Chosica, Jhovanna Limaylla Escobar, solicitando su inmediata excarcelación. Manifiesta que con fecha 19 de marzo de 2004 acudió a una citación de la Delegación Policial de Vitarte; que luego de rendir su manifestación, fue detenido arbitrariamente en ausencia de flagrante delito y de mandato judicial. Alega también que fue puesto por la mencionada fiscalía penal a disposición del juzgado penal demandado, fuera del plazo establecido, no habiéndosele tomado su declaración instructiva, como se pretende hacer creer con un documento falso, razones por las cuales se han vulnerado, en su caso, el principio de legalidad y el derecho constitucional a la libertad personal.

Realizada la investigación sumaria, los magistrados judiciales rinden sus declaraciones explicativas negando los cargos que se les atribuyen en la demanda. Por su parte, el accionante se ratifica en los términos de su demanda.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 15 de octubre de 2004, declara improcedente la demanda considerando que si bien al momento de la detención no existía la comisión de flagrante delito, o mandato judicial que la sustentara, el agravio cesó y se tornó irreparable cuando el Juzgado penal dictó mandato judicial de detención en el marco del proceso penal que se le instauró al accionante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§ 1. Petitorio

El demandante solicita su inmediata excarcelación, alegando que los emplazados han vulnerado su derecho a la libertad personal al haber sido detenido arbitrariamente.

§ 2. Análisis del caso

1. Examinada la demanda y demás recaudos que obran en el expediente, resulta acreditado que la detención policial del accionante se efectuó sin que al momento de su ejecución exista situación de flagrante delito o mandato judicial que la ordene, presupuestos previstos en el artículo 2º, numeral 24, literal "f", de la Constitución Política del Perú, que legitiman la privación de la libertad.
2. Se debe señalar que, no obstante la verificación de la mencionada agresión a la libertad personal del demandante, esta se convirtió en irreparable, cuando el Juez penal emplazado dictó mandato de detención contra el actor al abrirle instrucción penal por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual (violación de menor), proceso que actualmente se le sigue ante el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal (Reos en Cárcel) de Lima (Expediente N° 5832-04), medida coercitiva que el demandante puede impugnar mediante los recursos previstos en el propio proceso penal ordinario.
3. Respecto a la supuesta irregularidad en la toma de la declaración instructiva del demandante, este es un hecho que, por merecer una actividad probatoria de verificación, dado que se alega falsificación de firma, debe ser dilucidado en el propio proceso penal seguido al demandante, y no en este proceso constitucional, que carece de etapa probatoria.
4. Cabe precisar que, si bien en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia por irreparabilidad del agravio causado, este Tribunal considera que, habiéndose producido una inapropiada e inexcusable conducta funcional por parte del personal policial de la Delegación Policial de Vitarte a cargo del comandante policial Leonidas A. Arribasplata Vallejos, y del fiscal Guzmán Muñoz, titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita, quien, no obstante ser el garante de la legalidad, cohonestó la arbitraria detención, resulta de aplicación el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, debiendo ser estimada la demanda, bajo apercibimiento de que si los citados funcionarios vuelven a incurrir en la conducta que motivó la interposición de la presente demanda, serán pasibles de las medidas coercitivas previstas en el artículo 22º del Código Procesal Constitucional, sin

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

perjuicio de que se remitan los actuados al Fiscal penal competente, para que determine la responsabilidad penal de los emplazados, si la hubiere, y proceda con arreglo a ley, lo que es conforme al artículo 8° de la Ley N° 28237.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, para los efectos del Fundamentos 4, *supra*.
2. Dispone la remisión de los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno para que proceda conforme a sus atribuciones.
3. Copia al CNM a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)